

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 17 de enero del presente año mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Así mismo, me permito informar que verificado nuevamente el valor de las pretensiones (capital más intereses de mora) al momento de la presentación de la demanda, la misma asciende a la suma de \$76.890.288 excediendo el límite establecido para la mínima cuantía del año 2020.

De otro lado, me permito informar que atendiendo a las manifestaciones del apoderado actor respecto a la presentación del poder, procedí a revisar nuevamente la ventanilla de recepción de demandas encontrando que efectivamente fueron adjuntados cuatro archivos en formato pdf, correspondiendo uno de ellos al poder que por error no fue cargado al expediente virtual al momento de pasarlo a Despacho para el estudio de la demanda. Así las cosas, dicho documento fue cargado en el archivo No. 10 del expediente virtual.

Por último, me permito informar que como quiera que la parte interesada no aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se hizo lo posible por ubicar vía internet el Decreto 0102 del 27 de abril de 2020 mediante el cual la Gobernación de Caldas nombró a Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez, quien confiere el poder especial, como gerente de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía sin que ello fuera posible; razón por la cual y como es de público conocimiento dicha entidad generalmente es demandante o demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se solicitó copia de dicho documento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales quien lo suministró en dos folios que obran en el archivo No. 11 del expediente, cuya información coincide con lo informado e la reseña histórica de la entidad en su página web¹.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de 2022

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de enero de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00443-00.

¹ <https://www.santasofia.com.co/ss/index.php/template/resena-historica>

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 17 de enero de 2022 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

Inconforme con la negativa, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión estando dentro del término oportuno para ello.

El recurrente fundamentó su disenso en que yerra el Despacho en manifestar que no fue allegado al proceso poder para actuar, pues conforme al acuse de recibo que se adjunta, dentro de los archivos cargados al sistema al momento de la presentación de la demanda está el archivo denominado poder.pdf.

Así mismo, señaló que el Despacho debió librar mandamiento de pago como quiera que las facturas con firma y sello de recibido que se echan de menos si fueron allegadas al proceso, pues se trata de un título valor complejo.

Precisó que efectivamente las empresas prestadoras de servicios deben presentar las facturas con sus respectivos soportes ante la entidad deudora, mismas que ya fueron enviadas desde la radicación de la factura conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y lo que ha quedado es el levantamiento de las glosas propuestas ante el reconocimiento y aceptación por parte del deudor.

Afirmó que las facturas aportadas cumplen con todos los requerimientos del artículo 442 del CGP y 772 a 774 del C.Co., pues conforme a dichas disposiciones legales la información contenida en las facturas originales es la misma información consagrada en la remisión de la factura, y dicha remisión se anexó en original con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora.

Insistió en que las facturas cumplen los requisitos del artículo 774 del C.Co. y el título que se reclama está compuesto por el original de la factura con la firma del emisor y las remisiones de dichas facturas en las que se encuentra estampada la firma de quien recibió, configurando un título complejo.

Trajo a colación el contenido de la Sentencia T-085/01 de la Corte Constitucional en relación a la originalidad de la factura, para asegurar que se entiende que en la costumbre mercantil y más en servicios de salud es evidente que las remisiones de las mismas facturas son aceptadas y reconocidas por la entidad deudora y este es el soporte legal con el que cuenta el acreedor para reclamar sus acreencias que constan en las respectivas facturas.

Aseguró que las facturas que fueron presentadas como título ejecutivo se enviaron en original al deudor y su respectiva remisión en original, adjuntándose al proceso el consolidado de facturas enviado mediante remisiones, pues el Hospital remitió toda la documentación requerida en las fechas establecidas y la entidad no la objetó y las aceptó con su recibido.

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa y atendiendo a que en el auto recurrido no se reconoció personería al apoderado actor, verificada la constancia secretarial que antecede y los argumentos expuestos por el recurrente, debe mencionar el Despacho que si bien es cierto por error no fue cargado en el expediente virtual el poder, lo cierto del caso es que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que acredite que quien confiere el poder está legalmente autorizado para ello como así lo exige el numeral 2 del artículo 84 del CGP, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión.

No obstante lo anterior y atendiendo a los esfuerzos que hizo el Despacho para obtener copia del Decreto mediante el cual fue nombrado el gerente de la ESE ejecutante que obra en el archivo 11 del expediente virtual y cuya información coincide con lo consignado en el poder, se reconocerá personería al apoderado actor.

Ahora bien, en relación a la censura de la decisión de no librar mandamiento de pago, el Despacho mantiene incólume su postura en razón de lo siguiente.

Como así se dijo en el auto recurrido, los documentos aportados y denominados “consolidado de facturas por empresa”, generados durante un período de tiempo no superior a un año de servicios prestados al ente distrital que se ejecuta, solo contienen información sobre el número de factura y el valor. Sin embargo, no cumplen a cabalidad

con los requisitos previstos en el artículo 617 del E.T. y 773 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008, pues si bien es cierto el régimen de facturación de los servicios en salud previsto en el Decreto 4747 de 2007 contempla la formulación de glosas, no quiere decir que el simple consolidado de facturas sin la totalidad de requisitos establecidos por las normas en cita, puede hacer las veces de factura de venta.

Al efecto, le asiste razón al apoderado cuando afirma que los títulos que se pretenden ejecutar se clasifican como aquellos que se denominan complejos o compuestos que se conforman por un conjunto de documentos, que para el caso concreto serían la factura o documento equivalente que cumpla con los requisitos del artículo 617 del E.T. con su respectiva prueba de recibido en señal de aceptación o de entrega para efectos de contabilizar los términos de la aceptación tácita, y las correspondientes glosas con sus respectivas pruebas de formulación y comunicación dentro de los términos establecidos en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. Este primer documento, la factura contentiva del servicio prestado no fue aportada y su prueba de existencia y de recibido o entrega no se suple con la simple manifestación del prestador de haberlas radicado oportunamente, y tampoco puede entenderse que al no haber sido objetadas se consolidaron para su cobro en un glosa, pues ello sería tanto como aceptar que cualquier documento o manifestación verbal es fuente ejecutable de una obligación en contravía de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En punto de lo anterior, es oportuno aclararle a la parte actora que cuando una factura de servicios en salud es presentada con sus respectivos soportes a la entidad responsable de su pago conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto en cita y no es objetada se entiende aceptada, razón por la cual no hay lugar a asentar ningún tipo de glosa al respecto por ser esta una herramienta prevista para asentar inconformidades, resultando incorrecto llamar los documentos presentados para la ejecución como glosas.

Así mismo, incurre en una imprecisión el recurrente al afirmar que las remisiones de las facturas contienen la misma información de las facturas que asegura haber remitido oportunamente para su aceptación, pues para el caso concreto lo aportado fue un consolidado y no un documento de remisión de mercaderías o servicios, que de contener las exigencias de la factura podría eventualmente valorarse como su equivalente.

Ahora bien y en relación a la originalidad de los documentos aportados como base del recaudo, sea lo primero aclarar que el Despacho no descalificó su validez en razón de dicha característica sino por su falta de cumplimiento de los requisitos formales de la factura y su correspondiente prueba de aceptación, y que lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia citada por el recurrente, es que la copia de la factura que cumpla con los requisitos formales y cuente con prueba de su aceptación como la copia al carbón es ejecutable, pero en ningún momento permite que documento diferente a la copia de la factura, para este caso consolidado, remisión o glosa como así lo llama el apoderado actor, supla dicho documento sino cumple a cabalidad con sus requisitos formales.

Así las cosas, no se repondrá el auto censurado y se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 323 del CGP. Remítase el expediente a la oficina judicial de esta ciudad una vez ejecutoriada esta providencia para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a Daniel Humberto Idárraga Ocampo portador de la T.P. 200.613 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el 17 de enero de 2022.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 de enero de 2022 en el efecto devolutivo.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad una vez ejecutoriada la providencia para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd3843bf5563318db20af75b9be9fab8bdd0f618f45cbd27285464979f189**
Documento generado en 14/02/2022 01:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**